

SEGUNDA OPERACIÓN

Masa de cosas sujetas á contribución

Suponiendo la masa de efectos sujetos á contribución así como sigue:

	Ptas.
1.º Mercaderías de A., estimadas en	90,000
2.º Pacotilla de B., pasajero	6,000
3.º Mercancías de C., estimadas en	39,500
4.º Mercancías de D., estimadas en	19,000
5.º Cinco corachas de tabaco salvadas en cargamento perteneciente á K. y cargadas sobre el combés, estimadas en	1,500
6.º Estimación del flete.... 15,000	
Flete con descuento de los salarios del capitán y la tripulación.....	9,000 24,000
Daños causados al buque por la echazón	3,000
Por la pérdida de áncoras en beneficio común	1,500 4,500 28,500
7.º Mercancías de E.	45,000
Averías comunes experimentadas por estas mercancías	30,000 75,000
8.º Mercancías de F.	27,000
Averías comunes experimentadas por estas mercancías	19,500 46,500
9.º Echazón de los 40 balones de lienzo, de G.	25,000
10. Echazón de las 30 barricas de azúcar, de H.	11,000
11. Echazón de las mercaderías de J.	54,000
Total de la masa de las cosas sujetas á contribución.....	400,000

TERCERA OPERACIÓN

Repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribución

La base de este repartimiento es el 2/5 del valor imponible, ó sea el 4 por 100. En su consecuencia, deben contribuir:

	Ptas.
1.º Las mercaderías de A. por los 2/5 de su valor con.....	36,000
2.º La pacotilla de B. por ídem.....	2,400
3.º Las mercaderías de C. por ídem.....	15,800
4.º Las mercaderías de D. por ídem.....	7,600
5.º Las cinco corachas de tabaco de K. por ídem	600
6.º La nave por ídem.....	11,400
7.º Las mercaderías de E. por ídem.	30,000
8.º Las mercaderías de F. por ídem.....	18,500
9.º Los 40 balones de lienzo de G. por ídem...	10,000
10. Las 30 barricas de azúcar de H. por ídem	6,000
11. Las mercaderías de J. por ídem.....	21,600
Total.....	160,000

CUARTA OPERACIÓN

Contribuciones efectivas y reembolsos efectivos

Los contribuyentes que no han sufrido ninguna avería común, pagan la cuota que les resulta impuesta en el estado anterior sin deducción alguna.

Los contribuyentes que han tenido averías comunes, compensan el crédito con el débito, y pagan ó cobran las cantidades que les resulten en pro ó en contra después de hecha esta compensación.

Así que la nave que es acreedora por averías de 4,500 pesetas y deudora por 11,400 deberá satisfacer, hecha la compensación, 6,900 pesetas.

Las mercaderías de E. son acreedoras por 30,000 pese-

tas y deudoras por otras 30,000; de consiguiente, queda saldada la cuenta con la compensación.

Las mercaderías de F. son acreedoras por 19,500 pesetas y deudoras por 18,500; compensadas deben percibir 900 pesetas.

Las mercaderías de G. son acreedoras por 25,000 pesetas y deudoras por 10,000; deben percibir 15,000 pesetas.

Las barricas de azúcar de H. son acreedoras por 15,000 pesetas y deudoras por 6,000; han de percibir, hecha la compensación, 9,000 pesetas.

Las mercaderías de J. son acreedoras por 54,000 pesetas y deudoras por 21,500; y deben percibir, hecha la compensación, 32,400 pesetas.

El valor de las averías comunes no sujetas á contribución se cobra por entero de la masa de contribuciones, y así se toman sobre esta masa 2,250 pesetas por la pérdida de las ropas y vestidos de uso de la tripulación y 9,750 pesetas por la pérdida de las municiones de guerra y boca.

Son, pues, las contribuciones efectivas, las siguientes:

	Ptas.
A contribuye á la masa con	36,000
B » » » con	2,400
C » » » con	15,800
D » » » con	7,500
K » » » con	600
La nave con	6,900
Total.....	69,200

Los reintegros efectivos, son los que siguen:

	Ptas.
F saca de la masa de contribuciones efectivas.	900
G saca de la masa de contribuciones efectivas.	15,000
H saca de la masa de contribuciones efectivas.	9,000
J saca de la masa de contribuciones efectivas.	32,400
La tripulación por sus ropas de uso	2,250
Los navieros por las municiones de guerra y boca	9,750
Total.....	69,300

Siendo igual la suma de las contribuciones efectivas á la suma de los reembolsos ó reintegros efectivos, resulta ser exacto el cálculo de toda la operación que precede.»

«Art. 934.— Los aseguradores del buque, del flete y de la carga, estarán obligados á pagar por la indemnización de la avería gruesa, tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente.»

Dicen los comentadores:

«Porque el asegurador se halla directamente obligado con aquellos objetos, por los riesgos de mar que corran, y resulta beneficio suyo el menor menoscabo y la pérdida menor que tenga que satisfacer por ellos.»

«Art. 935.— Si no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados.»

Dicen los comentadores:

«Como indican los señores La Serna y Reus, «la contribución se funda en la presunción de que, sin el daño hubiera perecido el buque y su cargamento; cuando el buque perece cesa la presunción; por eso ni aun las mercaderías salvadas están obligadas á contribuir, porque no deben su salvación á la echazón que se hizo para libertarse del peligro común.»

«Art. 936.— Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazón se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribución de la avería gruesa, según su valor, en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.»

Dicen los comentadores:

«Porque en este caso, los gastos ocasionados para su salvación dieron ésta como resultado y el accidente posterior es completamente ajeno al primero.»

«Art. 937.— Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdiere ó fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.»

Dicen los comentadores:

«Porque equivaldría á imponer un recargo del tanto por ciento sobre lo perdido sin culpa del dueño, y tal vez por el capitán ó la de la tripulación.»

«Art. 938.— Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrarse después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.»

Dicen los comentadores:

«El objeto de las averías no es lucrar ni beneficiar al dueño de las cosas sino repartir su daño entre todos aquellos para cuyo bien se causó.»

Si una vez recobradas el dueño las conservase con la indemnización recibida por ellas, resultaría, más que indemnizado, premiado por una pérdida que, por cualesquiera circunstancias, ha sido momentánea y pasajera.»

«Art. 939.— Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.»

Dicen los comentadores:

«Porque se soporta él mismo sus pérdidas, y no haciendo uso del beneficio que le concede la ley, sería injusto y contrario á la equidad obligarle á las contribuciones posteriores á la echazón de sus géneros y que se realizaron, por tanto, cuando, no existiendo éstos, á nada podían obligarlo.»

«Art. 940.— El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, ó en su defecto, la aprobación del juez, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.

Art. 941.— Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se le sigan.»

Dicen los comentadores:

«El capitán, pues, debe instar, en primer término, la formación del expediente de averías, y una vez terminado éste y competentemente aprobado, ejecutar el acuerdo respondiendo en este caso, como en aquél y por las mismas razones, de los perjuicios que cause á los interesados en el buque y en el cargamento.»

«Art. 942.— Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día, después de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto.

Art. 943.— Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquéllos hasta que se haya verificado el pago.»

Dicen los comentadores:

«De nada serviría el derecho y el deber correlativo que la ley impone al capitán, si para su cumplimiento no gozase de medios coercitivos que dieran verdadero carácter á su autoridad.»

Aprobada la liquidación de la avería, bien sea por conformidad de las partes que la hayan realizado amigablemente, bien por la sanción del juez ó tribunal llamados cuando corresponda, el capitán tiene, para proceder á la ejecución de lo acordado, este trámite: pedir el cumplimiento de cada uno de los interesados en el término improrrogable de tercero día, y pedir el embargo ó retención de los efectos salvados hasta que cumplan su compromiso, bien por desembolso de los dueños ó bien por venta de los efectos en pública subasta, previo acuerdo judicial. En caso de que el dueño no dé fianza bastante, el capitán difiere la entrega de los géneros, siguiendo un procedimiento análogo al anterior.»

DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS SIMPLES

«Art. 944.— Los peritos que el juez ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en los arts. 928 y 929, en cuanto les sean aplicables.»

Dicen los comentadores:

«El procedimiento para la liquidación de estas averías queda ya consignado en la sección anterior, en lo que cabe aplicarla á ésta, conforme á los artículos y reglas que se citan.»

Véase *Arribada forzosa y Naufragio.*

AVERIARSE.— Maltratarse ó echarse á perder los géneros y mercaderías que se llevan en los navios (Es-criche).

AVES.— Hay tres especies de aves, á saber: aves fieras ó salvajes, aves amansadas ó domesticadas, y aves mansas ó domésticas.

Las aves fieras ó salvajes, que son las que por su naturaleza tienen la inclinación de vagar libremente sin apeteer la compañía del hombre, mientras se hallan en su estado de libertad natural no pertenecen á nadie, y cada cual tiene derecho para apoderarse de ellas y adquirir su propiedad mediante la ocupación: *Vulvres capientium fiunt.* Hace, pues, suyas estas aves el primero que las coge, ya las coja en su propia heredad, ya las coja en heredad ajena: *Nec interest utrúm in suo fundo quisque capiat an in alieno.* Pero si el dueño de la heredad ajena, hallándose presente, impidiese entrar ó cazar en ella, todas las aves que el cazador cogiese después de la prohibición serían del dueño de la heredad y no suyas; «ca, como dice la ley, ningunt home non debe entrar en heredad ajena para cazar en ella nin en otra manera contra defendimiento de su señor: véase, no obstante, lo que se dice en el artículo *Animales fieros.* Pierde el primer ocupante la propiedad de estas aves, luego que salen de su poder y vuelven al primitivo estado en que se hallaban antes de ser cogidas, ó cuando huyen y se alejan tanto que ya no las puede ver, ó aunque las vea no las podría coger sino á duras penas: en cuyos casos gana su dominio cualquiera que las ocupe.

Las aves amansadas ó domesticadas, que son las que siendo bravas ó salvajes por naturaleza se reducen y acostumbran á la vista y compañía del hombre, ó adquieren la costumbre de ir y volver á los abrigos que se les han preparado, como los pavones, faisanes, gallinas de India, palomas, grullas, ánsares y otras semejantes, pertenecen al que las ha amansado y criado en su casa, aunque anden fuera de ella, mientras conservan la costumbre de ir y volver; mas luego que ellas por sí se dejan de esta costumbre, pierde su dominio el que lo tenía y gánalo cualquiera que las coge.

Cuando alguna de estas aves domesticadas, como, por ejemplo, un papagayo, un canario, una urraca, vuela y se escapa de la casa en que se cría, el vecino que la cogiere está obligado á devolverla á su dueño, quien no pierde su propiedad mientras conserva la esperanza de recobrarla, y aun los deberes de buena vecindad

ponen á aquél en la necesidad de averiguar en el barrio quién es el que la ha perdido para restituírsela.

Las aves mansas ó domésticas, que son las que nacen y se crían en nuestras casas ó bajo nuestro poder, como las gallinas, capones, patos, pavos y otras semejantes, permanecen siempre en el dominio de su dueño, aunque se vayan y no vuelvan; de modo que puede el dueño reclamarlas de cualquiera que las hubiese cogido. Véase *Abejas, Animales, Caza y Palomas* (Escriche).

AVIADO.—En México el sujeto á quien se ha suplido dinero ó efectos para la labor de las minas y beneficio de la plata (Escriche).

AVIADOR.—La persona con cuyo dinero ó caudal se hace y fomenta la labor de las minas y el beneficio de la plata; y el que da dinero para el fomento de las haciendas de labor ó de ganados (Escriche).

AVÍO.—El dinero ó efectos que se dan á alguno para el fomento de las minas ó de otras haciendas de labor ó ganados (Escriche).

AVULSIÓN.—Lo que la fuerza del río arranca de un campo en una avenida repentina, y lo lleva á otro campo inferior ó á la ribera opuesta, siendo de tanta consideración que pueda conocerse y distinguirse, ya consista en árboles, ya en alguna porción de terreno.

En semejante caso puede el dueño de la cosa arrebatada por el agua reclamar su propiedad, pues no es justo que por tal accidente la pierda; pero debe hacer uso de su acción antes que la tierra quede perfectamente incorporada con la heredad á que se agregó y los árboles que consigo trajo echen raíces, porque en verificándose esta circunstancia ya no tiene más derecho que al importe del menoscabo que sufre á juicio de peritos, y el dueño de la heredad gana el dominio de la parte agregada.

Mas si en lugar de agregación, *juxtaposición*, resultase sobreposición, es decir, si la tierra arrebatada del campo superior no se juntase por algún lado al campo inferior sino que cayese ó se extendiese sobre su superficie, parece que entonces tendría lugar el derecho de aluvión como en el caso de acrecimiento insensible y paulatino, quedando, empero, salva al propietario la facultad de

llevarse su tierra si lo podía ejecutar sin daño. No sería efectivamente muy justo que el dueño del campo cubierto por la parte arrancada del vecino quedase despojado de él por este acontecimiento, como sucedería realmente en el sistema contrario. Si alguno de los dos propietarios ha de sufrir una pérdida, es más conforme á los principios que la sufra el del campo en que el río hizo sus estragos; y pues que la propiedad del suelo atrae el dominio de lo que hay encima, *superficies solo cedit*, no puede negarse al dueño de este suelo el derecho del acrecimiento de la tierra sobrepuesta. Véase *Accesión* (Escriche).

AYUNTAMIENTO.—La liga ó confederación de varias personas para defenderse de sus adversarios ú ofenderlos (Escriche).

Ayuntamiento.—El congreso ó junta compuesta de la justicia ó alcalde, regidores y demás individuos encargados de la administración ó gobierno económico-político de cada pueblo. Suele llamarse también *regimiento, cabildo, concejo, municipalidad y cuerpo municipal* (Escriche).

Conforme á la nueva ley, que comenzó á regir desde el 1.º de Julio de 1903, han quedado suprimidos los antiguos Ayuntamientos en el Distrito federal y se han substituído por unas Juntas municipales.

En los Ayuntamientos de las demás entidades federativas rigen las Ordenanzas ó Reglamentos especiales que para el efecto han adoptado con la aprobación correspondiente.

AZAR.—Llámase juego de azar el que depende sólo de la suerte y no de la habilidad y destreza del jugador; y está prohibido todo juego de esta especie con penas bastante severas que pueden verse en la palabra *Juego* (Escriche).

AZOTES.—Pena corporal con que la justicia suele castigar á ciertos criminales (Escriche).

El art. 22 de la Constitución prohíbe para siempre las penas de mutilación y de infamia, la marca, *los azotes*, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

B

BAGAJES.—Las caballerías y carros con que los vecinos de los pueblos tienen que acudir á las tropas transeúntes para la conducción de los utensilios, equipajes y enfermos (Escriche).

El art. 26 de la Constitución General de la República, previene: que en tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario; y que en tiempo de guerra, sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

El Reglamento especial de Pagadores del Ejército se ocupa de esta materia detenidamente.

BALANCE.—El libro en que los comerciantes y banqueros asientan sus deudas activas y pasivas; y también el avance, avanza ó tanteo entre los mismos, esto es, la cuenta final por mayor de entrada y salida, para saber el estado de sus caudales (Escriche).

El art. 33 del Código de Comercio obliga á los comerciantes á llevar, entre otros, el libro de inventarios y balances, disponiendo, respecto de él, en su art. 38: «El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo.

2. La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que forman su pasivo.

3. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.»

BALANCÍN.—En las casas de moneda el volante pequeño, que es la máquina con que se sella la moneda (Escriche).

BALDÍO.—El terreno que no siendo de dominio particular, ni se cultiva ni está adhesado. Baldío viene de la voz anticuada *balda*, que á su vez procede de la árabe *ball*, y significa cosa de poquísimo precio y de ningún provecho. Los baldíos, en efecto, son de poco valor, pues que nada ó casi nada producen (Escriche).

La legislación mexicana se ha ocupado en los últimos tiempos de este importantísimo ramo de la riqueza nacional, compendiando las diversas disposiciones sobre la materia y poniéndolas á la altura de las nuevas conquistas económicas.

Por el interés que encierra dicha legislación para todos, mexicanos y extranjeros, insertamos á continuación, por orden cronológico, lo más esencial que á ella se refiere; en el concepto de que lo hacemos á contar desde el año de 1851, por la aplicación que pueda tener en las cuestiones que se susciten. Véase *Bosques*.

La fracción 24, del art. 72, de la Constitución General de la República, dice á la letra: «Art. 72.—El Congreso tiene facultad:..... 24.—Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.»

RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 1851

Ministerio de Guerra y Marina.—Se ha impuesto, el Excmo. Sr. Presidente de la República, del expediente instruído á consecuencia de la representación que le dirigió D. Antonio González, del comercio y vecindad de ese puerto, quejándose de haber sido atacada su propiedad por esa Comandancia general, impidiéndole fabricar su casa de habitación en un terreno de la playa del mismo puerto, que dice pertenecerle legalmente.

Este aserto, apoyado en la adjudicación otorgada por la Comandancia de Marina, que fué de ese Departamento, únicos títulos de propiedad que alega el reclamante al terreno en cuestión, no le dan, á la verdad, ningún derecho sobre él, por no haber tenido aquel funcionario la facultad necesaria para semejante repartimiento de playa, que prohíbe la Ordenanza de población y la ley 6.ª, título 7.º, libro 4.º de la Recopilación de Indias, y de consiguiente, faltando las bases de adquisición legal, falta el fundamento en que dicho González basaba su queja, que el Gobierno no puede admitir. En consecuencia, quiere S. E. que así se le notifique á este individuo por esa Comandancia, advirtiéndole á V. S. que no reconozca como legítimamente adquiridos los terrenos que hayan cedido los capitanes de puerto sin ley que los autorice, para evitar en lo sucesivo reclamos de esta naturaleza.

Pero como también se indica en el mismo expediente de González, que hay y puede haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad, intente fabricar en los terrenos de la playa con notorio perjui-